JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Primera Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Rosa Delia Murcia** contra la **UARIV.**
Radicado: 110013103 009 2021 00392 00.
Secuencia: 15813 del 28/10/2021, **hora:** 12:22 p.m.

ANTECEDENTES

La ciudadana ROSA DELIA MURCIA formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene que resuelva los requerimientos elevados el 21 de septiembre de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

1) Cuándo le entregarán la carta cheque. 2) se le asigne fecha exacta del desembolso de los recursos, ya que en otra respuesta se manifestó que contaban con 120 días hábiles y el término ya venció.

INFORME DEL CONVOCADO

La UARIV afirmó que la respuesta pretendida se encuentra contenida dentro de la comunicación 202172034961711 del 03 de noviembre de 2021, remitida a la peticionaria por vía correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

En consideración a que la presente acción constitucional fue promovida de manera prematura y, que la respuesta emitida por la entidad convocada resuelve de forma congruente los requerimientos de la accionante, la instancia denegará el amparo deprecado.

La primera de las conclusiones tiene lugar, si en cuenta se tiene que la petición fue elevada el 21 de septiembre de 2021, es decir, la UARIV disponía del término legal previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2021, pero la presente acción fue promovida el 28 de octubre del mismo año.

La segunda de las conclusiones hace referencia a que, la UARIV resolvió de forma congruente los requerimientos de la accionante en el siguiente sentido:

> “Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 1024704-4785749; solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-57500 del 9 de octubre de 2019, la cual le fue notificada mediante diligencia de notificación por aviso fijada el 14 de agosto de 2020 y desfijado el 25 de agosto de 2020 y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y, ii)

> aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.
>
> Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. En su caso particular, el 26 de agosto de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida (…)[1]".

Es claro que inicialmente se reconoció la indemnización y, que posteriormente, la entidad determinó no pagarla (lo cual ya fue puesto en conocimiento de la peticionaria), por tal motivo instancia considera que no existe vulneración al derecho de petición de la señora ROSA DELIA MURCIA; nótese que, pese a la negativa de la respuesta, los intereses de la accionante ya cuentan con un pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la ciudadana ROSA DELIA MURCIA de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

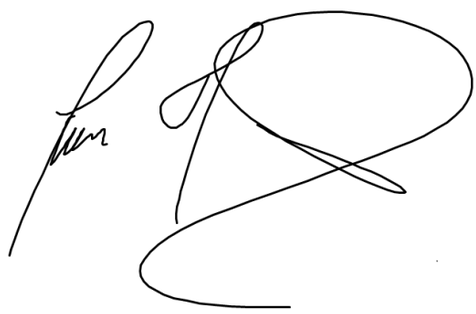

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

[1] Página 11 del documento 05 Contestación UARIV.